

LA PLATA, 8 JUL 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-18262/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 11.720, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 806/97, N° 23/07, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 4 de julio de 2008 se fiscalizó el establecimiento propiedad de la firma Algoselan SAICFIA, sito en la Avenida Flandes N° 1271 de la localidad de Jauregui, Partido de Lujan, cuyo rubro es hilado, tejido y acabado de textiles, labrándose en dicha ocasión las Actas de Inspección N° B 01 00 065398, N° B 01 00065399 y N° B 01 00065400, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y habiéndose dispuesto la clausura preventiva parcial del establecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Decreto N° 17 41/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la inspección actuante, entre otras observaciones, verificó la omisión, en la Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos presentada por la empresa, de los efluentes correspondientes a las abridoras de algodón y a las campanas de teñido y encolado y la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, en las chimeneas de las abridoras y de la salida de las campanas, en cuanto a la altura de las mimas y orificios para la toma de muestras. Asimismo, se verificó la falta de acreditación de una gestión adecuada de los residuos especiales generados, no habiéndose acreditado llevar el libro de operaciones de dichos residuos ni la presentación de las últimas declaraciones juradas correspondientes a los mismos, verificándose también la inexistencia de un sector definido para su acopio. Al mismo tiempo, se verificó la falta de ensayos de prueba hidráulica y espesores y de un control adecuado de los instrumentos de seguridad de los cilindros de secado, los cuales podían operar a más de 3 kg/cm<sup>2</sup> de presión, habiéndose detectado al menos dos manómetros fuera de servicio cuando los cilindros se encontraban en uso conteniendo vapor a presión, no habiendo exhibido la empresa certificados de calibración de los manómetros ni acreditado la realización del

control de los restantes elementos de seguridad;

Que también da cuenta la inspección de haber verificado que los líquidos generados en el sector de teñido y encolado de hilos se dirigían a un pozo de bombeo lindante al río Lujan, encontrándose parada, por problemas generados en la obturación de un caño, la bomba que enviaba dichos efluentes líquidos desde el pozo hacia la planta de tratamiento de los mismos. Asimismo, el tanque receptor del efluente crudo (dividido en cisternas) presentaba pérdidas y rajaduras desde las cuales se volcaban líquidos sin tratamiento hacia el río Lujan, generando así una importante mancha negra frente a un club náutico de la zona. Se midió el pH del vuelco obteniéndose: pH = 11, por lo que se constató que se trataba de un vuelco alcalino, habiéndose caracterizado al líquido volcado como solución básica "Y35" y como corrosivo "H8" (según los anexos I y II de la Ley N° 11.720). Se verificó también la falta de acreditación, por parte de la empresa, de poseer Permiso de Explotación del Recurso Hídrico Subterráneo;

Que ante la falta de acreditación de realización de los ensayos no destructivos de los cilindros de secado del sector de teñido y encolado de hilados, la falta de tratamiento de las bolsas y envases de insumos químicos utilizados en ese sector y el vuelco al río Lujan, sin tratamiento previo, de los líquidos alcalinos allí generados, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida que recayó sobre el sector de teñido y encolado de hilados, ello ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, de acuerdo a lo normado en el artículo 92 del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, medida efectivizada mediante la colocación de precintos OPDS 08 Nros 118 y 199 en engranajes de la línea de teñido de hilados que cuenta con 14 cilindros de secado y precintos OPDS 08 Nros 120 y 121 en la línea de encolado de hilos;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando procedente, en función del resultado de la fiscalización efectuada, la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o

precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

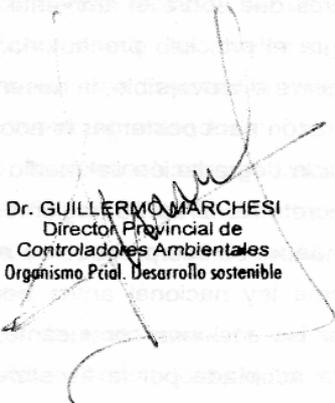
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Algoselan SAICFIA (C.U.I.T. N° 30-50313150-8), sito en la Avenida Flandes N° 1271 de la localidad de Jauregui, Partido de Lujan, cuyo rubro es

hilado, tejido y acabado de textiles, alcanzando dicha medida preventiva el sector de teñido y encolado de hilados.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN N° 221 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible